

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Peticiones

10.11.2006

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Petición 0071/2006, presentada por José Manuel Dolón García, de nacionalidad española, sobre la posible vulneración de varias directivas medioambientales por la construcción de un parque acuático y de ocio en Punta la Víbora, iniciada por el ayuntamiento de Torrevieja

1. Resumen de la petición

El peticionario, concejal de Torrevieja, expresa su protesta por la construcción de un parque acuático y de ocio «Parque de Relajación-Balneario de Lodos» iniciado por el ayuntamiento de Torrevieja sin aprobación ni concesión de la autoridad española de costas en un área inmediatamente próxima al parque natural de La Mata y las lagunas de Torrevieja. La política urbanística del ayuntamiento ha sido cada vez más perjudicial para el parque natural, que es también parte de una zona de protección de aves. Paradójicamente, el alcalde de Torrevieja es a la vez presidente del consejo de gestión del parque natural. Recientemente, se aprobó para el proyecto en cuestión la recalificación de más de 1 700 000 m² del terreno que rodea el parque natural y la construcción de viviendas. El proyecto mismo ha sido suspendido de momento por la autoridad de costas y, según la información aparecida en la prensa, el alcalde ha anunciado la adopción de medidas administrativas contra esta decisión. El peticionario se queja de que la *Generalitat Valenciana* ha aprobado la vulneración no sólo de la Directiva sobre la protección de las aves, sino también de otras directivas medioambientales europeas. No se ha facilitado información ni participación a la opinión pública, no ha sido posible acceder a la evaluación de impacto ambiental ni ha habido procedimiento público de licitación. El peticionario también crítica, a este respecto, la actitud pasiva y dubitativa del Gobierno central español, que ha tenido como resultado la construcción, ya finalizada, de uno de los edificios.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 30 de mayo de 2006. Se pidió a la Comisión que facilitara información (apartado 4 del artículo 192 del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 10 de noviembre de 2006.

«La petición

El peticionario, concejal de Torrevieja, expresa su protesta por la construcción del «Parque de Relajación-Balneario de Lodos» iniciada por el ayuntamiento de Torrevieja sin contar con autorización y sin las licencias necesarias en virtud de la legislación española.

Dicho parque de relajación se ubicará en un área inmediatamente próxima al parque natural de La Mata y las lagunas de Torrevieja, por lo que el peticionario considera que será perjudicial dicho humedal y que vulnerará lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE¹ sobre la conservación de las aves silvestres. El peticionario llama asimismo la atención sobre la política del municipio que, según afirma, conducirá a la recalificación del terreno y a la construcción de nuevas viviendas en el parque natural.

Afirma asimismo que el proyecto se aprobó sin haberse llevado a cabo una evaluación de impacto ambiental y que tampoco se sometió a un procedimiento de información al público. Por ello, el peticionario denuncia la vulneración asimismo de la legislación comunitaria aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental.

La autoridad española de costas ha decretado ya la suspensión del proyecto por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley de costas.

Por último, el peticionario también critica la actitud pasiva de la Administración central española, de resultas de la cual la construcción de uno de los edificios ha concluido ya.

Observaciones de la Comisión en relación con la petición

El peticionario afirma que la Directiva relativa a las aves (Directiva 79/409/CEE) y, en particular, el artículo 3 de la misma, no se está aplicando correctamente. Los argumentos del peticionario se basan en la sentencia de 19 de mayo de 1998 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-3/96 contra los Países Bajos, relativo a la no designación de una cantidad suficiente de zonas de protección especial con arreglo a la Directiva relativa a las aves.

Sin embargo, la zona que podría verse afectada por el proyecto (ES0000059, Lagunas de la Mata y Torrevieja) ha sido designada por las autoridades españolas como zona de protección especial con arreglo a la Directiva sobre las aves. Dicha zona también se propuso como lugar de importancia comunitaria con arreglo a la Directiva 92/43/CEE² del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva hábitats). Por tanto, la anterior sentencia del Tribunal relativa a la no designación de una cantidad suficiente de zonas de protección especial en los Países Bajos no incumbe al caso que nos ocupa. En relación con el potencial impacto del proyecto de una zona designada con arreglo a la Directiva hábitats, cabría aplicar las garantías establecidas en el artículo 6 de la Directiva hábitats. Ello significa que cualquier proyecto que pueda afectar de forma apreciable al lugar

¹ DO L 103 de 25.4.1979

² DO L 206 de 22.7.1992

designado debe someterse a una evaluación de impacto. A la vista de las conclusiones de la evaluación, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

De la información contenida en la petición se desprende que la Consejería de Medio Ambiente regional llevó a cabo una evaluación del impacto ambiental del proyecto y llegó a la conclusión de que aquél era tolerable, si bien impuso ciertas condiciones y medidas. Sobre la base de la información facilitada por el peticionario, no existe fundamento a partir del que quepa concluir que la Directiva hábitats no se ha aplicado correctamente.

Los requisitos relativos a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos se establecen en la Directiva 85/337/CEE¹ relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (Directiva EIA), modificada por las Directivas 97/11/CE² y 2003/35/CE³. El proyecto citado por el peticionario podría incluirse dentro de los citados en el anexo II, punto 12 c) o 10 b). En relación con los proyectos del anexo II, los Estados miembros deben determinar, mediante un examen caso por caso conforme a umbrales o criterios, si el proyecto debe someterse a una evaluación de impacto debido a sus probables repercusiones en el medio ambiente. Si la autoridad competente decide que el proyecto puede tener efectos importantes en el medio ambiente, será necesario llevar a cabo una evaluación de impacto.

El peticionario afirma que el proyecto se aprobó sin contar con una declaración de impacto ambiental y que tampoco se sometió a un procedimiento de consulta pública. La información adjunta a la petición no parece confirmar tal afirmación, dado que en aquélla se menciona que, en enero de 2003, se publicó una declaración de impacto ambiental. Los documentos adjuntos revelan asimismo que se llevó a cabo un procedimiento de información al público.

Conclusiones

Sobre la base de la información facilitada por el peticionario, la Comisión considera que no existen pruebas claras que demuestren que se ha infringido la legislación comunitaria pertinente en relación con el proyecto de «Parque de Relajación-Balneario de Lodos».

¹ DO L 175 de 5.7.1985.

² DO L 73 de 14.3.1997.

³ DO L 156 de 25.6.2003.